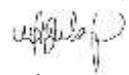
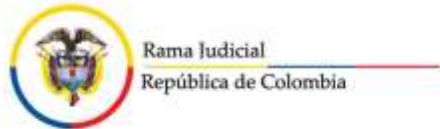


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 15 de Septiembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 27 de agosto de los corrientes, FENECIÓ EN SILENCIO el traslado al demandado notificado virtualmente por esta sede judicial.

La Secretaria,


MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00165 de 2021

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: LUIS CARLOS ROJAS OBANDO

Fecha Auto: Septiembre 30 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 10 de agosto de 2021, FUE NOTIFICADO POR ESTA SEDE JUDICIAL VIRTUALMENTE Y EN LEGAL FORMA, el demandado **LUIS CARLOS ROJAS OBANDO**, quien dentro de su término de traslado **GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO**.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en el PAGARE No. 2525780 suscrito el quince (15) de abril de 2021, aportado virtualmente, por virtud del cual se promovió esta ejecución de Menor Cuantía, iniciado por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de LUIS CARLOS ROJAS OBANDO, por lo cual se dictó la orden de apremio el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Dicha providencia (mandamiento de pago), le fue notificada al demandado de manera virtual por esta sede judicial el pasado 10 de agosto de 2021, la cual se tuvo por materializada 2 días después, esto es 12 de agosto de 2021, y los 10 días de traslado fenecieron el 27 de agosto de 2021, plazo en el cual el notificado **GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO**, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“... si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo, reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

2º) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem. En dicha tasación el banco demandante deberá reflejar y aplicar los abonos que hubiere efectuado el sujeto pasivo conforme el intento fallido de normalización de su crédito.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#37 de 01 de octubre de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6390120dd5bfc58b644e81043e98025f53acf20b28e61379e638e8928ed73
fb

Documento generado en 30/09/2021 04:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>